

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 1999, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de septiembre de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelfa Amarilis Núñez de Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelfa Amarilis Núñez de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, cédula de identificación personal No. 12888, serie 31, domiciliada y residente en una casa S/N, del callejón Los Fernández, sección Las Charcas Km 9½ de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de octubre de 1992, a requerimiento de Nelfa Amarilis Núñez de Peña, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 26 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 21 de diciembre de 1988 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra María Batista, acusada de violar los artículos 400 párrafo 3 y 408 del Código Penal, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conociera el fondo de la inculpación, dictando sentencia en atribuciones correccionales el 25 de julio de 1989, cuyo dispositivo está incluido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de septiembre de 1992 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición contra la

sentencia No. 143 de fecha 22 de marzo del 1990, dictada por la Corte de Apelación, interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales la cual copiada textualmente dice así: **'Falla:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 384 de fecha 25 de julio del 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a la nombrada María Batista, culpable de violar los artículos 400 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Sra. María Batista, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por la acusada María Batista, en su contra; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor R. Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia, el defecto contra María Batista, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citada legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a María Batista al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a María Batista, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia recurrida en oposición, y en consecuencia se declara a la señora María Batista, no culpable de los hechos imputados y por consiguiente se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Sra. Nelfa Amarilis Núñez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan María Siri Siri, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 21 de abril de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma el recurso de oposición contra la sentencia No. 143 de fecha 22 de marzo del 1990, dictada por la Corte de Apelación, interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **'Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan María Siri Siri, a nombre y

representación de María Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 384 de fecha 25 de julio del 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a la nombrada María Batista, culpable de violar los artículos 400 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Nelfa Amarilis Núñez de Peña, en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Nelfa Amarilis Núñez de Peña, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a María Batista, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Nelfa Amarilis Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por la acusada María Batista en su contra; **Quinto:** que debe condenar y condena a la referida acusada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Segundo:** Pronuncia, el defecto contra María Batista, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citada legalmente; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a María Batista al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a María Batista, al pago de las costas civiles de esa instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor Ramón Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia recurrida en oposición, y en consecuencia se declara a la señora María Batista, no culpable de los hechos imputados y por consiguiente se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Sra. Nelfa Amarilis Núñez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan María Siri Siri, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Nelfa Amarilis Núñez de Peña, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente Nelfa Amarilis Núñez de Peña, en su calidad de parte civil constituida, no ha desarrollado los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que se limitó a enunciarlos, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelfa Amarilis Núñez de Peña, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do